



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3641/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Agua**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3641/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Agua



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Convenios o instrumentos jurídicos celebrados, desde 1990 a la fecha de la solicitud, con las autoridades y representantes de la comunidad del Ejido San Francisco Chejé en el Municipio de Jocotitlán



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Contra la falta de fundamentación y motivación, relacionada con la declaratoria de inexistencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Principios de Congruencia y Exhaustividad, búsqueda exhaustiva

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Agua
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3641/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3641/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral de Agua

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3641/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Gestión Integral de Agua**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **093219025000855**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se anexa escrito.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información:

Copia certificada

Asimismo, por medio de escrito libre solicito:

[...]

[...], en mi calidad de ciudadano, acudo ante esta Secretaría de Gestión Integral de Agua para presentar, respetuosamente, la siguiente solicitud de información respecto del convenio de aprovechamiento y suministro de agua celebrado entre la autoridad gubernamental del agua (hoy denominada Secretaría de Gestión Integral de Agua) con las autoridades y representantes de las comunidades del Ejido San Francisco Chejé en el Municipio de Jocotitlán, Estado de México.

Señalando para recibir notificaciones relacionadas con esta solicitud, el domicilio [...], así como el correo electrónico [...] y el número telefónico [...] para los mismos efectos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6, 8 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo correspondiente al derecho de transparencia y rendición de cuentas, así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las que se obliga a toda autoridad para dar respuesta pronta y suficiente a las peticiones realizadas por particulares.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. Se informe y entregue copia integra, física o digital certificada, de los convenios o instrumentos jurídicos celebrados, desde 1990 a la fecha, entre la autoridad gubernamental del agua de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, que hoy se denomina Secretaría de Gestión Integral del Agua), con las autoridades y representantes de la comunidad del Ejido San Francisco Chéjé en el Municipio de Jocotitlán, Estado de México. relativo al suministro, distribución o aprovechamiento de agua.;
1. Se detalle el objeto, vigencia, monto económico, compromisos técnicos y obligaciones bilaterales del convenio.
2. Se informe si existe impacto en el abasto o calidad del agua en las comunidades derivado del convenio y las medidas compensatorias adoptadas, y
3. Se proporcione copia de los dictámenes técnicos, estudios e impacto hídrico o informes de disponibilidad que se hayan generado con motivo de la aprobación y ejecución del convenio

Cabe mencionar que la información requerida no tiene la clasificación de reserva, puesto que mantiene relación con el cumplimiento del derecho humano al agua, reconocido por la Constitución y los tratados internacionales, sin embargo, en caso de existir elementos considerados como reservados, se sugiere que sea aplicado al principio de divisibilidad por el que se me haga entrega de la información pública y se fundamente la justificación para reservar la información correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que la respuesta a la presente solicitud se encuentre fundada y motivada, siendo atendida en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la recepción de la presente.

[...] [sic]

II.- Respuesta. El veintitrés de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio núm. **SESIGUA/DEDI/UT/000855/2025**, de fecha veintidós de octubre, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, así como el oficio número GCDMX-**SEGIAGUA-DEAJ-SCANSJ-JUDCAN-11235/DEAJ/2025** de fecha quince de octubre, firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y las atribuciones conferidas a esta área jurídica previstas en los artículos 7º, fracción VIII Bis, inciso F) y 170 Nonies fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **se informan** que de una búsqueda exhaustiva realizada a los expedientes físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa **NO** se localizó la información solicitada.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La omisión por parte de la Secretaría de Gestión Integral del Agua para brindar información respecto a la solicitud planteada Representa una vulneración al derecho de libre acceso a la información pública, reconocido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. La trasgresión del derecho de acceso a la información como mecanismo de control del poder político a través de la rendición de cuentas es reconocido por diversos tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos 3. Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[...] [Sic.]

IV. Prevención. El doce de noviembre, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno a la persona solicitante con la finalidad de que aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

V.- Respuesta a la prevención. El diecinueve de noviembre, la persona recurrente desahogo la prevención, mediante escrito libre, mediante el cual manifestó:

[...]

Actualizando lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, particularmente en lo establecido por la fracción XII, que se refiere a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Dado que manifestar la simple falta de localización de la información solicitada no es suficiente para poder limitar el ejercicio de un derecho de control del poder político tan importante como lo es el de acceso a la información pública.

[...] [Sic.]

VI. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción XII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos de la parte recurrente. El veintiocho de noviembre, la persona recurrente por medio de correo electrónico el interés de realizar una audiencia de conciliación.

VIII. Acuerdo de citación de audiencia de conciliación. El primero de diciembre, se notificó del acuerdo de citación de acuerdo fijando a realizarse el miércoles tres de diciembre a las 17:00 horas en las instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. Audiencia de conciliación. El tres de diciembre, se realizó la audiencia de conciliación, asentando en acta la inasistencia del Sujeto Obligado.

X. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al décimo primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Asimismo, sobre la prevención realizada al recurso de revisión, se observa que la misma fue contestada el diecinueve de noviembre, siendo notificada el doce de noviembre, por lo que es claro que dicha prevención fue respondida **en tiempo**.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como entre otros días inhábiles el 17 de noviembre.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio [093219025000855](#), del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Gestión Integral de Agua**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Requirió:	Respuesta:
[1] Se informe y entregue copia integra, física o digital certificada, de los convenios o instrumentos jurídicos celebrados, desde 1990 a la fecha, entre la autoridad gubernamental del agua de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, que hoy se denomina Secretaría de Gestión Integral del Agua), con las autoridades y representantes de la comunidad del Ejido San Francisco Chéjé en el Municipio de Jocotitlán, Estado de México. relativo al suministro, distribución o aprovechamiento de agua.; [2] Se detalle el objeto, vigencia, monto económico, compromisos técnicos y obligaciones bilaterales del convenio. [3] Se informe si existe impacto en el abasto o calidad del agua en las comunidades derivado del convenio y las medidas compensatorias adoptadas, y [4] Se proporcione copia de los dictámenes técnicos, estudios e impacto hídrico o informes de disponibilidad que se hayan generado con motivo de la aprobación y ejecución del convenio.	El Sujeto Obligado, a través de Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, señaló que de una búsqueda exhaustiva realizada a los expedientes físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa NO se localizó la información solicitada

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la falta de fundamentación y motivación, relacionada con la declaratoria de inexistencia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Asimismo, del Manual Administrativo de la Secretaría de Gestión Integral de Agua, se desprende que para el desarrollo de sus atribuciones cuanta con:

...

PUESTO: Dirección del Sistema Lerma

...

Dar seguimiento a los proyectos y/o estudios relacionados con la rehabilitación de la infraestructura del Sistema Lerma

...

Acordar reuniones con las Autoridades Municipales, Gubernamentales y funcionarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para formalizar los acuerdos de los trabajos que se realizan en las instalaciones de la infraestructura hidráulica del sistema de agua potable

...

Firmar los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para rescindirlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normativa aplicable en materia federal y local.

...

PUESTO: Subdirección del Sistema Lerma Norte

...

Coordinar la integración de la documentación de los procedimientos de contratación de la adquisición de bienes y servicios de rehabilitación y mantenimiento a la infraestructura del Sistema Lerma y sus componentes electromecánicos e instalaciones civiles, para ser enviados a través de la Dirección del Sistema Lerma a la Dirección de Recursos Materiales y Abastecimientos y Servicios y Dirección de Licitaciones de Obra y Servicios de Agua.

...

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Operación del Sistema Lerma Norte

...

Operar la infraestructura hidráulica de Agua Potable, instalada en las Oficinas Regionales Ixtlahuaca y Lerma Norte (Álzate), en el Estado de México, para cumplir con el proceso de captación y conducción de Agua Potable en bloque para la población de la Ciudad de México.

...

Entrevistar a representantes vecinales, pobladores y autoridades de las regiones afectadas, concertando reuniones con las Autoridades Municipales, Gubernamentales y funcionarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para formalizar los acuerdos de los trabajos que se realizan en las instalaciones de la infraestructura hidráulica del sistema de agua potable.

...

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- A la **Dirección del Sistema Lerma**, le corresponde entre otras atribuciones, las de acordar reuniones con las Autoridades Municipales, Gubernamentales y funcionarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para formalizar

los acuerdos de los trabajos que se realizan en las instalaciones de la infraestructura hidráulica del sistema de agua potable.

- A la **Subdirección del Sistema Lerma Norte**, le corresponde entre otras facultades las de coordinar la integración de la documentación de los procedimientos de contratación de la adquisición de bienes y servicios de rehabilitación y mantenimiento a la infraestructura del Sistema Lerma
- A la **Jefatura de Unidad Departamental de Operación del Sistema Lerma Norte**, le corresponde Operar la infraestructura hidráulica de Agua Potable, instalada en las Oficinas Regionales Ixtlahuaca y Lerma Norte (Álzate), así como entrevistar a representantes vecinales, pobladores y autoridades de las regiones afectadas, concertando reuniones con las Autoridades Municipales, Gubernamentales y funcionarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Sobre el agravio manifestado por la persona recurrente, se observa que en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo en el presente caso el Sujeto Obligado dio atención por medio de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, siendo que la competencia de la solicitud se observa pudiera ser atendida por las áreas que componen la **Dirección del Sistema Lerma**.

Por lo que, para la atención de la presente solicitud, por medio de la **Dirección del Sistema Lerma**, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en términos del Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En este sentido, se concluye que el Sujeto Obligado cuanta con atribuciones para conocer de la información, es importante señalar que es de señalar que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, en virtud de que únicamente se pronunció de manera general sobre la información solicitada, siendo que en presente caso se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud de que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud por medio de las Unidades Administrativas que pudieran tener competencia.

Por lo que dicho agravio se considera como **FUNDADO** en virtud de que se concluye que el Sujeto Obligado cuanta con atribuciones por medio de la **Dirección del Sistema Lerma**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud a todas las áreas que cuenten con facultades para detentar la información, entre las que no podrá faltar la Dirección del Sistema Lerma, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la parte recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.